

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO

RADICADO: 17001-4105-001-2018-00496-03 (17054)

DEMANDANTE: LEICY YUBIRI GARCÍA ÁVILA.

DEMANDADAS: NICOLE S.A.S., CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN y MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.

**MANIZALES, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se reunió con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la codemandada **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, respecto de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**; previa deliberación de los magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión no.210, acordaron la siguiente **SENTENCIA**.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Como fundamento de su demanda narró: que labora para NICOLE S.A.S.; que está afiliada en pensiones a PROTECCIÓN S.A. y en salud a MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. "bajo un salario mínimo legal mensual vigente"; que desde el 29 de septiembre de 2014, la E. P. S. le ha emitido incapacidades continuas por el diagnóstico de "Compresiones de las raíces y Plexos Nerviosos en trastornos de los discos intervertebrales"; que la E. P. S. le pagó los primeros 180 días de incapacidad, los cuales

transcurrieron entre el 26 de septiembre de 2014 y el 26 de marzo de 2015; que en sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas se ordenó a PROTECCIÓN que le pagara las incapacidades posteriores al día 180; que en la actualidad presenta más de 540 días de incapacidad; que *"posterior al pago realizado por el fondo de Pensiones Protección, nadie le ha cancelado las incapacidades médicas formuladas por los médicos tratantes, Únicamente le cancelaron las incapacidades médicas correspondientes hasta marzo de 2016"*; que el 5 de abril de 2017 radicó derecho de petición ante CAFESALUD a través del cual solicitó el pago de las incapacidades adeudadas desde el 26 de marzo de 2017, pero le fue resuelto de manera negativa; que el 12 de septiembre de 2017 instauró acción de tutela pretendiendo el pago de las incapacidades por parte de MEDIMÁS, entidad que no las ha pagado ni siquiera a través de los incidentes de desacato; que el 23 de mayo de 2018 solicitó el pago de las incapacidades a la empresa NICOLE S.A.S., pero le fue negada en atención a que ya existe orden judicial frente a la E. P. S. por dichos conceptos; que inicialmente estuvo afiliada a SALUDCOOP E.P.S. y posterior a la liquidación de ésta fue afiliada a CAFESALUD E.P.S., la que también fue liquidada y como consecuencia de ello fue afiliada a MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.; que en la actualidad sigue recibiendo incapacidades médicas y se encuentra en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.

PRETENSIONES

Reclama que se declare que es trabajadora de la empresa NICOLE S.A.S. y que en virtud de ello se le condene a pagarle todas y cada una de las incapacidades médicas con ocasión de su enfermedad de origen común, posteriores a los 540 días, esto es, desde el 26 de marzo de 2016 "a la fecha de la última incapacidad médica", debidamente indexadas.

CONTESTACIONES A LA DEMANDA

NICOLE S.A.S. al dar respuesta al escrito inaugural se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones de fondo las de: "Falta de causa para pedir y cobro de lo no debido", "Prescripción" y "Buena fe de mi mandante".

MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. también se opuso a las pretensiones y en su favor esgrimió la excepción previa de "No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios" y las de fondo de: "Falta de legitimación por pasiva", "Inexistencia de la obligación", "Prescripción", "Buena fe", "Cobro de lo no debido", "Violación a la seguridad jurídica" y "Las innominadas aplicables al caso".

En auto del 21 de febrero de 2019, la Juez cognoscente ordenó vincular como Litisconsorte necesario a CAFESALUD E.P.S. S.A. EN REORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL, la cual al contestar el libelo gestor también se opuso a la prosperidad de los pedimentos y blandió como excepciones previas las de: "Falta de legitimación en la causa" y de fondo las de: "Inexistencia de la obligación", "Excepción de buena fe", "Excepción de cobro de lo no debido", "Excepción de prescripción" y "Excepción genérica".

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, en la audiencia celebrada el 10 de agosto de 2020, la Juez de primer grado dio por probada la excepción de "Falta de causa y cobro de lo no debido" propuesta por NICOLE S.A.S., y no probadas las excepciones de "Inexistencia de la obligación" y "Prescripción" esgrimidas por CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN y, en consecuencia, la condenó a pagarle a la demandante la suma de \$11.572.733 por concepto de subsidio por incapacidad entre el 26 de marzo de 2016 y el 31 de julio de 2017, debidamente indexada al momento de efectuar el pago; absolvió a las demás entidades.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la vocera judicial de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN la recurrió argumentando: que la demandante en el interrogatorio de parte confesó que la lesión se originó *"a consecuencia de un chuzón que sintió en la columna cuando manejaba una máquina en la empresa para la cual laboraba, es decir, en la empresa de la demandada NICOLE, situación o evento que no fue reportado en su momento a la ARL"*; que se ocultó la ocurrencia del incidente o accidente laboral *"que condujo al empeoramiento del estado de salud de la demandante; que todo el proceso de atención médica e incapacidad laboral se encaminó como de origen común y solo hasta este momento la E.P.S. conoce que el tema tuvo origen laboral y por eso en su momento no pudo interponer los recursos en contra de los dictámenes que fijaron el origen de la enfermedad como común"*; que al tratarse de una enfermedad de origen laboral, la responsable del pago es la ARL.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación fue admitido mediante auto del 30 de agosto del 2021; asimismo se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN refirió: que no es la llamada a responder por las incapacidades médicas, pues la actora confesó al absolver interrogatorio de parte que las prestaciones económicas tuvieron origen en un accidente laboral que no fue reportado por la codemandada NICOLE S.A.S. a la ARL; citó el artículo 4 de la Ley 1562 de 2012 que define el accidente de trabajo, el artículo 22 del C. S. del T. que establece la obligación del trabajador de reportar la ocurrencia del accidente de trabajo a su superior y el artículo 62 del Decreto 1295 de 1995 que entroniza la obligación para el empleador de reportar todo

accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra dentro de la empresa, cuya omisión da lugar a las sanciones del numeral 5 del artículo 91 del Decreto 1295 de 1994; que la Corte Constitucional ha adoctrinado que la omisión de los anteriores deberes en cabeza del dador del empleo vulnera los derechos a la seguridad social, salud y mínimo vital del trabajador y acarrea como consecuencia que sea el patrono quien deba brindar la atención médica requerida y reconocer las prestaciones económicas tales como el subsidio por incapacidad.

CONSIDERACIONES

Se procederá a resolver el recurso atendiendo el principio consagrado en el artículo 66 A del C. P. L. y de la S. S., referente a que la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto de la apelación, que en este caso se circunscribe a determinar si en el trámite se acreditó que la enfermedad de la actora, y que ha dado lugar a la expedición de las incapacidades cuyo pago persigue, es de origen laboral y en virtud de ello le asiste razón a la mandataria de la codemandada CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN cuando afirma que debió ser absuelta de todas las pretensiones incoadas en su contra, o si por el contrario, la decisión de primer grado debe confirmarse.

La auspiciadora judicial recurrente afirma que la demandante confesó, al absolver el interrogatorio de parte, que el origen de su enfermedad fue laboral, por lo que no es la llamada a pagar el subsidio por incapacidad.

En el caso en estudio se cuenta con las siguientes pruebas relevantes:

- Certificados de licencias o incapacidades en los que se plasmó como origen "enfermedad general" y como diagnóstico "lumbago con ciática", y en otros "M544" (fls.56 a 116, 186 a 187 ib. del PDF denominado 1. Expediente 2018-00496", PDF denominado "3.1.1. APORTO CERTIFICADO DE INCAPACIDADES ACTUALIZADO - LEICY YUBIRI GARCIA", "4. APORTA PRUEBA SOLICITADA EN AUDIENCIA" y "6. CAFESALUD APORTA PRUEBA").

- Dictamen de PCL no.011934-2018 del 3 de abril de 2018, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, en el que se le determinó a la señora García Villada una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 35.65% de **origen común**, estructurada el 23 de febrero de 2017, y en el que se tuvo en cuenta la historia clínica ocupacional aportada, la cual se compone de las valoraciones realizadas por fisioterapia (2 de mayo de 2014, 26 de febrero de 2015), ortopedia (11 de noviembre de 2014), reumatología (16 de abril de 2015) y clínica del dolor (19 de julio de 2016 y 3 de noviembre de 2017), en cuyos resúmenes se puede leer que la actora fue diagnosticada con "compresiones de las raíces y plexos nerviosos en trastorno de los discos intervertebrales", "lumbago no especificado, obesidad no especificada, trastorno mixto de ansiedad y depresión", "1-osteoartritis de predominio axial y rodillas 2- Discopatía lumbar L2-L3. 3- Fibromialgia. 4-Hipotiroidismo", "Lumbago no especificado, sacroilitis no especificada en otra parte. Trastorno de los tejidos blandos no especificado. Otras escoliosis idiopáticas". En el dictamen de PCL se hizo alusión a los antecedentes laborales reportados por la demandante como "operaria (habitualmente fileteadora) en NICOLE, desde el año 2005 o 2006", con el fin de asignar los porcentajes en el rol laboral y otras áreas ocupacionales. Finalmente, se observa que en los fundamentos para la calificación se tuvieron en cuenta tres diagnósticos, a saber: "E039 Hipotiroidismo, no especificado", "**M544 Lumbago con ciática**" y "M353 Polimialgia reumática", todas de origen común. (fls.52 a 54 del PDF denominado 1. Expediente 2018-00496").

- Interrogatorio de parte absuelto por la demandante quien dijo: que estuvo vinculada con NICOLE S.A.S. como operaria desde el 2005 hasta el 2014; que la empresa le cotizó a pensión hasta el año 2017 porque seguía incapacitada hasta que ella se retiró porque no fue capaz de seguir trabajando ya que la hernia discal no la *dejaba "estar parada, sentada, acostada, nada"*, pero que no la operaron porque tenía una probabilidad del 98% de quedar inválida; que no ha desempeñado ninguna actividad laboral durante el tiempo en el que ha estado

incapacitada; que padece "Compresiones de las raíces y Plexos Nerviosos en trastornos de los discos intervertebrales" a causa de lo cual fue incapacitada; al preguntársele si esa patología fue consecuencia de una lesión, la actora respondió: *"yo ese día estaba trabajando, no sé la verdad de qué, yo estaba trabajando, entré y volví y salí porque el dolor no me dejaba y (inaudible) es un lumbago, es un lumbago, hasta ahora que se me juntó con todo que tengo artrosis, escoliosis"*; negó que la lesión hubiese sido consecuencia de una caída y agregó que *"yo estaba trabajando, sentí fue un chuzón en la columna cuando estaba en la máquina porque me pasaron para dos máquinas, una fileteadora y una plana y esas dos eran muy cerca y no había sillas porque no había espacio, desde ahí sentí el chuzón y desde ahí no sé más nada"*; que la anterior situación no fue reportada a la ARL Sura a la cual estaba afiliada en la época; que le informó sobre "el chuzón" a su jefe y ella le dijo que se fuera *"por urgencias y si no le dan incapacidad se devuelve"*; que solo le dieron tres días, ingresó de nuevo pero no aguantó y volvió y salió; que fue a partir del "chuzón" que empezó a ser incapacitada.

Valorada en su conjunto la prueba recaudada como lo ordena el artículo 60 del C.P.L. y de la S.S. y atendiendo a la libre formación del convencimiento contemplada en el artículo 61 del mencionado compendio procedimental, la Colegiatura concluye que no le asiste razón a CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, y ello es así pues, en primer lugar, del dicho de la demandante al absolver el interrogatorio de parte no puede extraerse una confesión, como lo pretende la abogada de la E. P. S. recurrente, pues no están dados los requisitos del artículo 191 del C. G. del P., aplicable a este contencioso por autorización del artículo 145 del C. P. L. y S. S., ya que la circunstancia de haber manifestado que sintió "un chuzón" en la espalda cuando se encontraba en su sitio de trabajo, y que a partir de ese episodio fue que se dieron las incapacidades médicas continuas, no implica de modo alguno que la demandante hubiese confesado que el origen de su patología sea laboral, menos aún cuando en el plenario se cuenta con el dictamen de pérdida de capacidad laboral del que aflora que la patología **"M544 Lumbago con ciática"** hizo parte de aquellas tenidas en cuenta por la

Junta para calificar tanto la PCL como su origen, además, no puede perderse de vista que dicho padecimiento coincide con aquel por el cual se generaron las incapacidades médicas y que en todo momento se denominó como de origen común, pues aunque en el referido dictamen se hizo alusión a los antecedentes laborales reportados por la demandante como "operaria (habitualmente fileteadora) en NICOLE, desde el año 2005 o 2006", ello se indicó únicamente con el fin de asignar los porcentajes en el rol laboral y otras áreas ocupacionales, más no porque se señale algún evento laboral como el desencadenante de la enfermedad o que ésta hubiese sido laboral, además, se evidencia que tal documento cumple con lo establecido en el artículo 54 del Decreto 1352 de 2013, según el cual "Todo dictamen pericial de las Juntas debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos y los fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones.". Tales disposiciones fueron compendiadas en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015.

De acuerdo con lo anterior, el Dictamen no.011934-2018 del 3 de abril de 2018, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas está revestido por una presunción de legalidad que no se desvirtúa por la simple afirmación de la demandante de haber sentido un "chuzón" cuando se encontraba laborando, pues dicha prueba técnica fue emitida por galenos que valoraron todas las patologías padecidas por García Ávila y para ello además contaron con la historia clínica aportada, de donde aflora que el dictamen se emitió con apego al Manual Único de Calificación de Invalidez y mientras no exista una prueba "*de igual o mejor rigor científico que permita contrastarlos en aras del derecho sustancial en discusión*" (SL2496-2018) no es posible declarar un origen diferente para la enfermedad que dio lugar a los subsidios por incapacidad causados entre el 26 de marzo de 2016 y el 31 de julio de 2017, debidamente indexados, cuyo pago fue ordenado en primera instancia a cargo de la E.P.S. CAFESALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN; orden que se confirmará por lo ya dicho.

RADICADO: 17001-4105-001-2018-00496-03 (17054)
DEMANDANTE: LEICY YUBIRI GARCÍA ÁVILA.
DEMANDADAS: NICOLE S.A.S., CAFESALUD E.P.S. S.A.
EN LIQUIDACIÓN y MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5022da92521d9c96c6acf3ea5dfefcb4e8ee883f6f6a5ff5ff16ab3
061b301a

Documento generado en 19/10/2021 09:33:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>